REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, nueve (9) de Abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00018-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADO	: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ contra el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Indica el accionante que el 17 de febrero de 2014 envió por la empresa de mensajería Servientrega, derecho de petición dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil, solicitud que fue entregada el 20 de febrero del año en curso.

Afirma, que ya venció el término para dar contestación, sin que al fecha le haya contestado.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado solicita:

"1. Tutelar, mi derecho fundamental impetrado en la presente acción.
2. Ordenar al Señor Registrador del Estado Civil, que responda mi petición en forma, clara, precisa y de fondo" (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 12-13 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el 07 de Abril del año en curso (fl. 37 del expediente)

2.4. Informe del Accionado.

La Dra. MARÍA CECILIA DEL RÍO BAENA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, descorrió el traslado extemporáneamente señalando que, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, informó mediante oficio interno AT 989 de Abril 01 de 2014 que consultado el Archivo Nacional de Identificación-ANI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos GED y el Archivo Temporal MTR, bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que la cédula de ciudadanía No. 19.464.544 fue expedida el 04 de mayo de 1981 en Bogotá D.C., a nombre del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH, la cual se encuentra vigente, aportando para dicho trámite la partida de bautismo y tarjeta de identidad No. 61031206404 de Sogamoso-Boyacá.

Señala, que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1010 de 2000, la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la autoridad competente para adelantar investigación por la presunta comisión de un delito o la obtención irregular del documento de identidad.

Que en virtud del artículo 83 de la Constitución Política, los actos de los particulares ante la Administración están amparados por el principio de buena fe, y de igual forma, los documentos que sirvieron de base para la expedición de la cédula de ciudadanía del ciudadano antes mencionado se presumen auténticos, por lo cual, la discusión sobre la autenticidad y legalidad del documento base para la expedición de dicha cédula, desborda la órbita de competencia de la entidad, siendo el interesado quien debe solicitar las investigaciones pertinentes ante la autoridad competente.

Afirma, que una vez consultado el sistema interno de correspondencia, se pudo constatar que el accionante radicó derecho de petición, el cual fue resuelto mediante oficio 024230 de Marzo 31 de 2014, remitido a la dirección aportada por el mismo.

Agrega, que para informar al tutelante sobre el estado actual de la cédula de ciudadanía y de las gestiones adelantadas al interior de la entidad, la Dirección Nacional de Identificación-Coordinación Grupo Jurídico, le remitió comunicación mediante oficio interno AT 989 de Abril 01 de 2014.

Finalmente, solicita que se ordene el archivo definitivo de la presente acción constitucional, por no existir vulneración alguna por parte de la entidad a los derechos del accionante.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental *de petición*, invocado por MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ, ha sido conculcado por el "REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", al no dar contestación a la petición de fecha febrero 17 de 2014, recibida el 20 de febrero de 2014.

El derecho de petición como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derecho fundamentales"*; y asimismo, está reglamentado en la Ley 1437 de 2011- *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*[1].

La H. Corte Constitucional[2] sobre este derecho fundamental ha señalado: (i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y 3) ser puesta en conocimiento del peticionario; (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (v) ante la imposibilidad de dar respuesta dentro

[1] Los artículos 13 y 14 del CPACA correspondientes al derecho de petición, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817 de noviembre 1º de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalijub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el congreso expida la ley estatutaria correspondiente (Sentencia conocida mediante comunicado de prensa No. 45 de noviembre 1º y 2º de 2011).

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-569 de julio 26 de 2007, Ref. Exp.: T-1601203. MP: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)".

del término establecido en la ley para ello, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación y (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.

En el caso concreto, el actor solicita al Registrador Nacional del Estado Civil, que se le informe *"en forma clara, precisa, detallada y de fondo: 1. porque hasta la fecha no han investigado la forma de obtención irregular de la cédula de ciudadanía del extranjero señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.464.544 de Bogotá. 2. Que actuaciones ha adelantado esa Registraduría, respecto al señor en comento. 3. Que nacionalidad es el señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH. 4. Por qué no han cancelado la cédula del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALAH y expulsado del país. 5. Que le dé trámite al requerimiento impetrado y que se encuentra vencido dentro de los tres (3) días siguientes de la radicación del presente escrito, en esa dependencia oficial".*

Por su parte, la accionada afirma que una vez consultado el sistema interno de correspondencia, pudo constatar que el accionante radicó derecho de petición, al cual le dio respuesta de fondo mediante oficio 024230 de marzo 31 de 2014, suscrito por la Coordinadora Grupo Jurídico DNI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y además de ello, con el fin de informarle al actor sobre el estado actual de la cédula de ciudadanía y de las gestiones adelantadas al interior de la entidad, le remitió comunicación mediante oficio interno AT 989 de abril 01 de 2014..

De las pruebas aportadas por el accionante, se observa:

- Derecho de petición dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil, de febrero 17 de 2014 (fls. 5-7 del expediente).
- Constancia de envío de la empresa SERVIENTREGA de fecha 17-02-2014, dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil (fl. 9 expediente).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Taisir Mohamad Ali Abdallah (fl. 8 del expediente)

La accionada al descorrer el traslado, allega los siguientes los siguientes documentos:

- Fotocopia del oficio de Abril 01 de 2014, suscrito por la Coordinadora Grupo Jurídico DNI y dirigido a la Jefe Oficina Jurídica (fls. 29-34 del expediente).
- Fotocopia del oficio de Abril 01 de 2014, suscrito por la Coordinadora Grupo Jurídico DNI y dirigido al señor MAURICIO GARCÍA MUÑOZ (fls. 35-36 del expediente).

En este orden, la Sala advierte, que en el expediente no se vislumbra constancia de la entrega de la respuesta del derecho de petición al accionante, pues, si bien es cierto, la entidad accionada afirma haber dado respuesta y allega copia de la

misma, no menos cierto es, que no arrimó al plenario la respectiva constancia de entrega al tutelante de la respuesta a su petición.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que la oportuna respuesta al derecho de petición, debe ponerse en conocimiento del peticionario, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo es conocida por la entidad a quien se le solicita la información; concretamente expuso:

> *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;* ***e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información****."*[3] *(*Subraya y negrilla de la Sala).

Así las cosas, fácil es concluir entonces, que el Registrador Nacional del Estado Civil, al no observarse constancia de la contestación de la petición dentro del proceso, ha conculcado el derecho fundamental de petición al accionante, al no haberle dado a conocer la respuesta de la petición de fecha febrero 17 de 2014, radicada por el ciudadano MAURICO GARCÍA RAMÍREZ.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición al tutelante, y se ordenará a la parte accionada que en el improrrogable término de cuarenta (48) horas siguientes a partir del recibo de la comunicación de la presente providencia, dé a conocer por el medio más expedito, la respuesta respecto de la petición radicada por el actor de fecha 17 de febrero de 2014.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-149 de Marzo 19 de 2013, Ref. Exp.: T-3.671.0269. MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición al ciudadano **MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de a conocer por el medio más expedito al señor MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ, la respuesta respecto de la petición de fecha 17 de febrero de 2014.

TERCERO: Comunícase esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
(Ausente con Permiso)

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ